

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12318 REAL DECRETO 1058/1983, de 13 de abril, sobre modificación temporal de los derechos aplicables a determinados diodos, clasificados en la subpartida 85.21.D.II.b.2 del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones relacionadas con el Arancel de Aduanas en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente modificar el derecho arancelario de carácter temporal que fue establecido por el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, para la importación de determinado tipo de diodos no fabricados en España.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas que se adopten en el ámbito del comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y hasta el 31 de diciembre de 1983, se entenderá modificado el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Derecho temporal
Ex. 85.21.D.II.b.2	Diodos apilados tipo miniatura (12 por 4 milímetros máximo), de alta tensión (mínimo 12.000 voltios), para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	1 por 100

Art. 2.º A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá, durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para el producto a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12319 ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se amplía el periodo de suscripción de la emisión de Bonos del Estado al 15,5 por 100, dispuesta por el Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, desarrollado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril.

Ilustrísimo señor:

Ante la situación laboral prevista en las instituciones bancarias los días 29 y 30 de abril y 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo, para reducir en lo posible su incidencia negativa en la colocación de la emisión de Bonos del Estado, dispuesta por el Real De-

creto 669/1983, de 25 de marzo, desarrollado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El periodo de suscripción de la emisión de Bonos del Estado al 15,5 por 100 anual, dispuesta por el Real Decreto 669/1983 y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1983, abierto el día 25 del mismo mes, se cerrará el día 11 de mayo de 1983.

2. La fecha de emisión será la de cierre del periodo de suscripción, es decir, el 11 de mayo de 1983, a partir de la que comenzará el devengo de intereses, cuyo pago se realizará por semestres vencidos en 11 de noviembre y 11 de mayo. El primer vencimiento a pagar será el de 11 de noviembre de 1983.

3. Las peticiones de suscripción, tramitadas a través de los agentes colocadores citados en el apartado 4.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, con anterioridad a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderán referidas a la fecha 11 de mayo de 1983. No obstante, todo suscriptor en esa circunstancia podrá pedir la anulación de su petición de suscripción. Para ello, deberá solicitarlo, antes del cierre del periodo de suscripción, el 11 de mayo de 1983, de la Entidad colocadora a través de la que la tramitó; la cual, una vez comprobado que la fecha de la petición de suscripción se acomoda a lo previsto en este número, procederá a su anulación y a reembolsar el importe de la misma.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción establecida por la presente Orden.

5. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar las disposiciones, acordar y realizar los gastos y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la presente Orden.

6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12320 ORDEN de 26 de abril de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1983.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijara trimestralmente las subvenciones a suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de abril a 30 de junio, ambos inclusive, 1.519 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.